

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

NELSA ONDINA
RODRÍGUEZ CÉSPEDES Y
OTROS

Recurridos

v.

MANUEL DE JESÚS
RODRÍGUEZ CÉSPEDES Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202301039

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
CA2022CV03214

Sobre: Daños y
otros.

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la jueza Rivera Pérez.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2023.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Manuel De Jesús Rodríguez Céspedes, CUIDAME, Inc., y la Sra. Yaneris De Jesús Hernández Fernández (los peticionarios) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 12 de julio de 2023, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* autorizó la sustitución de la parte demandante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 6 de diciembre de 2022, la Sra. Nelsa Ondina Rodríguez Céspedes y el Centro de Orientación y Ayuda Psiquiátrica Niños, Inc. (los recurridos) instaron una demanda contra los aquí peticionarios. Las causas de acción instadas son Sentencia Declaratoria, incumplimiento de contrato, y acción derivativa al amparo de la Ley

de Corporaciones, Ley núm. 164-2009. En la *Demanda Enmendada* suplicaron lo siguiente:¹

(1) se dicte sentencia declaratoria a favor de los Demandantes; (2) se le permita a la Dra. Rodríguez Céspedes retomar las riendas de CUIDAME, Inc. como principal y única accionista; (3) ordene a los Demandados a indemnizar a la Demandante por incumplimiento del contrato por la cantidad de \$2,000,000; (4) ordene a los Demandados a pagar una suma razonable de honorarios de abogado y las costas del pleito, y resuelva cualquier otro pronunciamiento que en derecho y justicia procesa, aunque no haya sido expresamente invocado y que tenga a bien a dictar este Honorable Tribunal.

Los recurridos presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda enmendada negando esencialmente las alegaciones de la demanda. Entre las defensas afirmativas, las partes recurridas señalaron que el *Contrato de Cesión y Opción de Compraventa de Acciones* que motiva la demanda de epígrafe es nulo por ser contrario a la ley y al orden público.² Incluso, alegaron en sus contestaciones, temeridad por parte de los recurridos.³

Luego de varios trámites procesales, que no son necesarios consignar en el presente escrito, el 20 de enero de 2023 los recurridos presentaron una *Solicitud de Sustitución de Parte* al palio de la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 22.3. Indicaron que el 16 de diciembre de 2022 el 100% de las acciones de COPAN fueron adquiridas por la Sra. Martha Cañón Abuchar, la Sra. Keysi Terrero Fernández y el Sr. Robinson Díaz Reyes. Además, señalaron que la Sra. Nelsa Ondina Rodríguez cedió a estos su participación en la causa de acción personal y los derechos adquiridos en el *Contrato de Cesión y Opción de Compraventa de Acciones*.⁴

Atendidas varias mociones presentadas por las partes, el 12 de julio de 2023 el TPI dictó el dictamen recurrido en el cual autorizó

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 113-114.

² *Íd.*, a las págs. 131 y 139.

³ *Íd.*, a las págs. 131-132 y 141.

⁴ *Íd.*, a la pág. 17.

la sustitución solicitada por los recurridos.⁵ Inconforme, los peticionarios solicitaron la reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.⁶ El 18 de agosto siguiente, el foro primario declaró no ha lugar el petitorio.⁷

Aún insatisfechos con dicha decisión, los peticionarios acuden ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al tribunal de primera instancia haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA SALA SUPERIOR NÚMERO 403 DE CAROLINA, REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA, AL PERMITIR QUE A ESTA PARTE PETICIONARIA, ALLÍ DEMANDADA, SE NOS PRIVE DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, CON LA OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN Y CON NEGARSE LA DEMANDANTE, AQUÍ RECURRIDA, A PROVEER LA INFORMACIÓN QUE SE LA HA REQUERIDO PARA QUE PONGA AL TPI DE CAROLINA Y A LOS AQUÍ PETICIONARIOS EN CONDICIÓN DE TOMAR UNA POSICIÓN DEBIDAMENTE INFORMADA Y CON CONOCIMIENTO EN CUANTO A LA SUSTITUCIÓN DE PARTE SOLICITADA POR DICHA DEMANDANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA SALA SUPERIOR NÚMERO 403 DE CAROLINA, REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA, AL AUTORIZAR LA SUSTITUCIÓN DE PARTE SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, SIN NUNCA EL TRIBUNAL HABER ANALIZADO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO QUE SE HIZO MEDIANTE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y CESIÓN DE DERECHOS ATRIBUIBLES A COPAN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, Y SI EXISTE UN CRÉDITO TRASMISIBLE FUNDADO EN UN TÍTULO VÁLIDO Y EFICAZ.

Examinado el recurso presentado, y al tenor de la determinación arribada, determinamos prescindir del escrito en oposición según nos faculta la Regla 7 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7.

II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de

⁵ *Íd.*, a la pág. 1.

⁶ *Íd.*, a las págs. 4-13.

⁷ *Íd.*, a la pág. 14.

Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre, entre otros, de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. (citas omitidas).” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). Así, pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. (citas omitidas).” *Íd.* A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enmarca los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. V. BBVAPR*, *supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, es norma trillada que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

De otra parte, la Regla 22.3 de la de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.3, regula lo relativo a la sustitución de parte por cesión de interés. Cuando ocurre la cesión de un crédito la **sustitución es optativa**, lo que quiere decir que no es indispensable verificar la sustitución del cesionario por el cedente como parte, ya que una vez cedido el crédito litigioso la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil permite que el caso continúe tramitándose en pro o en contra del titular original, o sea del cedente. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 759, (2003) citando a Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Michie of Puerto

Rico, 1997, pág. 120. Asimismo, dicho trámite procesal de sustitución de parte **en nada afecta los derechos sustantivos de las partes**. *Íd.*, citando a *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 66 (1967).

III.

En el recurso de epígrafe, los peticionarios nos solicitaron la revisión de la determinación emitida por el foro primario, en la cual ordenó la sustitución de parte solicitada por los recurridos. La referida sustitución está amparada en la venta de todas las acciones de COPAN y en la cesión de interés en el pleito de la Sra. Nelsa Ondina Rodríguez Céspedes.

Conforme indicamos previamente, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión por esta *Curia*. Del presente recurso no surge que el dictamen sea uno susceptible a revisión; y aún cuando así lo fuera, no están presentes algunos de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para que concedamos su expedición.

En fin, si bien la sustitución es optativa, entendemos que en la determinación del foro *a quo* al acoger la moción de los recurridos, y en su consecuencia, permitir la sustitución de la parte demandante, no medió pasión, perjuicio, parcialidad ni incurrió error manifiesto. Además, recordemos que el trámite procesal de la sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes. En conclusión, no procede intervenir con el dictamen recurrido. Reiteramos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones